

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

Palentinos: Con fecha 14 del corriente me dice el Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, lo que sigue.

»Su Magestad la augusta REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el siguiente Real Decreto.=Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José María Monedero, oficial segundo de la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, he venido en nombrarle Gefe político en propiedad de la Provincia de Palencia. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.=De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al poner en egecucion la voluntad de S. M. la augusta REINA Gobernadora entregando el mando de la provincia al Señor Intendente, á quien corresponde por las leyes ínterin llega el nombrado por S. M. para egercerle en propiedad; no me es posible resistir á la necesidad que siente mi corazon de expresaros el profundo agradecimiento que os debo por las constantes pruebas de confianza, cordura, y respeto, que he merecido de vosotros durante el tiempo que he tenido la dicha de administrar esta Provincia: la memoria de vuestra sumision á las leyes y exactitud en el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y el orden y tranquilidad que ha reinado en todo el tiempo de mi administracion, me acompañarán (como uno de los recuerdos mas gratos de mi vida)

á la Provincia de Lérida, á donde la confianza de S. M. se ha dignado destinarme.

Testigo de vuestras virtudes cívicas, mi mayor ventura será vuestra felicidad y reposo, y el saber aceptais los sentimientos de gratitud que os debo, con la misma sinceridad con que os la tributa vuestro Gefe Político. Palencia 19 de Abril de 1837.=Simeon Jalon.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, me dice de Real orden lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos Sanccionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores, deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: cuarenta mil rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid: treinta mil en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia: veinte mil en Granada y Zaragoza; y diez mil por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periódico fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo

caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la Deuda consolidada del cuatro por ciento, ó de la del cinco por ciento, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el Banco Español de San Fernando, ó en poder de sus Comisionados en las Provincias; y donde no los hubiese, en la Junta de Comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico. Artículo 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley, todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del Sellado. Artículo 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el Gefe Político: Primero. Que es Ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo 1.º El Gefe Político decidirá sobre estos requisitos en el término de cuarenta y ocho horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el Alcalde convocará á instancia del editor, al Jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso. Artículo 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada Provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento. Artículo 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan: Primero. La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de Ciudadano, y que reconozca su firma. Segundo. El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ó quite en cualquier tiempo en que el Juez le mande presentar. Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de quinientos rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los Juzgados ordinarios, así como las que competen á los impresores contra los propios autores. Artículo 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue, sea insolvente, ó tenga in-

capacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y así sucesivamente para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores. Artículo 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del Juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo. Artículo 8.º Se declara no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los Boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratase de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Gefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo 3.º, ó le exima de llenarlas el Jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico, para que el editor sufra la multa de mil rs. Si ademas se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente.—Palacio de las Cortes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Marzo de 1837.—Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1837.—José Landero.—De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes.

Lo que me apresuro á publicar en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de todos sus habitantes y demas efectos correspondientes. Palencia 12 de Abril de 1837.—Siméon Jalon.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios

de Amortizacion, con fecha 4 del corriente me dice lo siguiente.

Deseosa la Direccion de facilitar por cuantos medios estan á su alcance la venta de los bienes nacionales, y de remover todo entorpecimiento en el modo de hacer su pago, ha acordado: 1.º Que un comprador de varias fincas pueda satisfacer su importe con un mismo documento, pero expresando en las facturas el valor de cada una de ellas, y acompañando el correspondiente testimonio, conforme al modelo circulado en 26 de Enero último. 2.º Que tambien pueda un comprador pagar con unos mismos documentos, fincas de varias procedencias, como de Frailes, Monjas, Encomiendas &c. &c., observando las reglas establecidas en la anterior. 3.º Finalmente que el comprador de fincas situadas en varias provincias, que las haya de pagar en esta córte con arreglo á la Real orden de 10 de Diciembre de 836, circulada en 23 del mismo, lo pueda verificar con unos mismos documentos, incluso en una factura general, mas presentando tantas como sea el número de provincias, á fin de que la Tesorería de la Caja Nacional de Amortizacion, expida las necesarias cartas de pago para la posesion de dichas fincas en los términos dispuestos. Lo que comunica la Direccion á V. S. para los efectos oportunos á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los compradores de fincas nacionales. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 8 de Abril de 1837.—Francisco Molada.—Sres. Alcaldes y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Excm. Dipntacion Provincial ha remitido á esta Intendencia el 2.º repartimiento hecho al Clero de esta Provincia, por lo que falta para cubrir los 6000 rs. que le han cabido de la anticipacion de 200 millones, y las Oficinas de recaudacion tienen ya hechos los respectivos cargos.

En tal estado solo resta invitar á los Señores contribuyentes para que acudan á cubrir cada uno la cuota que se le ha asignado para que pueda yo dar conocimiento al Gobierno, de que las órdenes de S. M. han tenido cumplido efecto.

Para mayor inteligencia de todos, y que no se promuevan dudas, debo hacer presente que el repartimiento es general á todos los Eclesiásticos, obras pías, fundaciones, y otros en esta Provincia de Hacienda aunque los pueblos correspondan á diferentes Diócesis, por cuya razon los pagos del préstamo de 6000 rs., deben hacerse precisamente en la Tesorería de Provincia y Depositarias de los Partidos de

Carrion y Reinosa, respectivamente como lo hacen los pueblos con las contribuciones, por lo cual los Sres. contribuyentes acudirán á las Oficinas de dichos Partidos, dentro de 8 dias á enterarse de las cuotas y realizar los pagos.

El Clero de esta Provincia tiene ya dadas pruebas de haber sido puntual en este servicio cuando se hizo el primer repartimiento, y confio que á esta invitacion responderán del mismo modo, pero si por desgracia no sucediese así, los contribuyentes morosos serán obligados al pago como previenen las órdenes é instrucciones que S. M. tiene comunicadas á esta Intendencia, por que cuando se interesa el bien de la Pátria cesan para mí todas las consideraciones; así como dispensaré mi gratitud á todos aquellos que acudan á pagar sin necesidad de odiosos apremios.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 15 de Abril de 1837.—Francisco Molada.—Sres. Eclesiásticos y demas á quienes corresponde en esta Provincia.

Gobierno superior político de la Provincia.

Se capturarán en cualesquiera parte que sean hallados y conducirán á mi disposicion de justicia en justicia, los desertores de la 7.ª brigada del Presidio del Canal de Castilla, fugados de este Hospital en 1.º del actual, cuyos nombres y señas se expresan á continuación.

Isidro Campos Fernandez.

<i>FILIACION.</i>	<i>Señas.</i>
Padre, Vicente.	Pelo negro.
Madre, María.	Ojos pardos.
Patria, Castrogonzalo.	Nariz regular.
Partido, Benavente.	Barba poca.
Provincia, Zamora.	Cara redonda.
Ejercicio, labrador.	Color moreno.
Estado, casado con Mariana Saludes.	Estatura 5 pies 1 pulgada.
	Vecino de Benavente.

Joaquin Riesco Fernandez.

Padre, Francisco.	Pelo castaño.
Madre, Teresa.	Ojos pardos.
Patria, Nogarejo.	Nariz regular.
Partido, La Bañeza.	Barba mediana.
Provincia, Leon.	Cara redonda.
Edad, 25 años.	Color blanco.
Ejercicio, carpintero.	Estatura 5 pies 4 pulgadas.
Estado, casado con María Prieto.	Vecino de Nogarejos.

Luis Severiano Gutierrez.

Padre, Joaquin. Pelo castaño.
 Madre, Francisca. Ojos pardos.
 Patria, Madrid. Nariz regular.
 Edad, 25 años. Barba mediana.
 Ejercicio, confitero. Cara obal.
 Estado, soltero. Color claro.
 Vecino de Madrid. Estatura 5 pies 1 pulgada.

Palencia 14 de Abril de 1837.—Simeon Jalon.—

Sr. Alcalde Constitucional de....

ANUNCIOS.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Don José Perez Santamarina, del Consejo de S. M. su Secretario honorario, Contador principal de Rentas de esta Ciudad de Leon y su Provincia haciendo funciones de Intendente por suspension del propietario &c.

Hago saber: que habiendo dispuesto sacar á remate los frutos de Escusado, Noveno y Tercias de este Obispado y Vicaría, por partidos segun la demarcacion eclesiástica que ha servido en años anteriores, conforme á las condiciones que se publicarán en estrados y estarán ademas de manifiesto en dicha Administracion de Rentas con el cuaderno de posturas y cantidad que ha de servir de base para ellas, está señalado el primer remate en la casa Palacio Episcopal, á la hora de las 11, del 28 del corriente, y para el segundo, el 3 de Mayo siguiente, caso de no hacerse postura á la mayor parte á la menuda, y para el tercero, el día 8 si en el segundo no se posturasen por lo menos la mitad de los Arciprestazgos, y será el primero para el remate en grande, lo cual ademas del anuncio en los boletines oficiales, se verificará tambien por edictos, siendo uno de ellos el presente. Leon 4 de Abril de 1837.—José Perez Santamarina.—Por mandado de su Señoría, Gabriel Balbuena.

Palencia 17 de Abril de 1837.—Francisco Molada.

Diputacion Provincial de Palencia.

Para dar cumplimiento á una Real orden de 5 del que rije sobre varias aclaraciones de la de 6 de Octubre del año próximo pasado, todos los arciprestes ó encargados de las llaves de las arcas de la plata de Iglesias custodiado en el fuerte de esta Capital, se presentarán en esta para el día 25 al 27 los partidos de Frechilla, Baltanás, y Astudillo, y desde el último día al 30 Carrion, Saldaña y Cervera, trayéndolas cada encargado consigo; en inteligencia que pasados los dichos términos les parará perjuicio. Palencia 20 de Abril de 1837.—Vicepresidente, Francisco Molada.—P. A. D. S. D., Facundo Santos Cid, Secretario.

Juzgado de primera instancia del Partido de Palencia.

Todos los pagos que hagan los pueblos de este partido judicial para cubrir el presupuesto, aprobado por la Diputacion Provincial de los gastos del mismo, lo verificarán en el oficio del Escribano Ecequiel Gonzalez, autorizado al efecto para recaudar estos fondos y expedir las correspondientes Cartas de pago, desde el día de la fecha. Palencia 15 de Abril de 1837.—José Velasco de Castro.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

En el 15 del actual se celebró el remate en venta del molino harinero que en el término de Calabazanos per-

tenece á las Monjas Claras de la misma, en la cantidad de 310.510 rs.

Asimismo se verificó el de una viña, que en el término de la Abecilla, de 7 aranzadas y media, posehia el convento de S. Agustin de Dueñas, en la cantidad de su tasacion, que lo fue de 600 rs. cada aranzada.

Id. otra en dicho término, y de igual pertenencia de 12 aranzadas y media, rematada en precio de su tasacion, y es el de 600 rs. por aranzada. Palencia 17 de Abril de 1837.—José Eraso Garcia.

Comision Principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

Arriendo de Yervas.

Por providencia del Señor Intendente de esta Ciudad y provincia, está señalado el día 30 del corriente á las doce de su mañana, en los estrados de la misma Intendencia para celebrar el remate en arriendo de las yervas del Monte titulado de las Dehesillas, sito en término de las villas de Perales y Paredes de Nava, correspondiente á la Nacion por ocupacion de los bienes del Convento de Santa Ana de la Ciudad de Valladolid.

Id. de los diezmos y otras pertenencias de la Mitra.

Los días 30 del corriente, 15 y 30 de Mayo inmediato, en los mismos estrados, para el primero, segundo y tercero remate de los diezmos mayores y menores, rentas de heredades, foros y demás perteneciente al secuestro de la Mitra de esta diocesis, por frutos del presente año en los partidos de Peñafiel, Tordesillas, Rioseco, Carrion, Cervera y Herrera de Rio-pisuerga, bajo de las condiciones que en el acto se manifestarán.

De Exentos y Novales.

En los mismos días, hora y sitio para celebrar iguales remates en arriendo de los diezmos Exentos y Novales, aplicados á la Caja de Amortizacion, por frutos del presente año en los pueblos de esta Provincia, bajo de las condiciones que tambien se manifestarán.

De Molino harinero y Prado.

Los días 10, 15 y 30 de Mayo próximo en los estrados de la misma Intendencia á la propia hora, para verificar los referidos, primero, segundo y tercero remate en arriendo, de un Molino harinero, sito en la Rivera de la enunciada Villa de Perales, titulado del Majuero, y un Prado que corresponde á la Nacion por la citada ocupacion de los bienes del Convento de Sta. Ana de Valladolid, bajo de las condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dichos remates. Palencia 18 de Abril de 1837.—José Eraso Garcia.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de la Villa de Cisneros, cuya dotacion consiste en mil seiscientos reales pagados en esta forma: 564 rs. de los fondos de Propios, 1036 por repartimiento vecinal cobrado por el Ayuntamiento; ademas percibirá diez cargas de trigo del Administrador del ex-Hospital de esta Villa; lo que se hace saber en el Boletin oficial para que los pretendientes dirijan sus memoriales francos de porte, á el Ayuntamiento Constitucional de la misma, antes del 15 de Mayo, dia en que se ha de proveer dicha plaza.